



**PATRIARCADO, MACHISMO Y MISOGINIA.
REPROCHE PENAL.**

**INÉS HERREROS HERNÁNDEZ
FISCAL
(FISCALÍA PROVINCIAL DE LAS PALMAS)**

**CURSO DE FORMACIÓN DE FISCALES MUJER E IGUALDAD
2 y 3 de Marzo de 2017**

Centro de
Estudios
Jurídicos

RESUMEN DE LA PONENCIA

CAPÍTULO PRIMERO EL PATRIARCADO QUE NOS HABITA

- 1.- Patriarcado
- 2.- Las leyes patriarcales como forma de doblegar la voluntad de las mujeres
- 3.- La mitad trucada de la historia
- 4.- El machismo

CAPÍTULO SEGUNDO LA MISOGINIA QUE NOS HA CREADO PENSAMIENTO

- 1.- Religiones
- 2.- Filosofía
- 3.- Real Academia Española de la Lengua

CAPÍTULO TERCERO REPROCHE PENAL DE ALGUNAS FORMAS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES POR EL MERO HECHO DE SERLO.

- 1.- Delitos de significación patriarcal de histórica regulación
- 2.- Delitos de significación patriarcal de nueva regulación
- 3.- Delitos de Violencia de Género
- 4.- Delitos de odio y discriminación por razón de género o sexo

CAPÍTULO CUARTO CONCLUSIONES

RESUMEN DE LA PONENCIA

Esta ponencia tiene como objeto reflexionar sobre el poder que la ideología de estructura patriarcal ejerce sobre personas de todo sexo y condición. Ideología, que es piedra angular de cuantas teorías políticas, sociales y económicas vinieron después, a derecha y a izquierda, para conformar el pensamiento de lo que hoy conocemos por sociedades civilizadas.

Cuanto más negamos nuestra lógica machista, más se visibiliza la fuerza que el patriarcado ejerce sobre nuestras mentes y nuestros cuerpos. Y más difícil nos resulta, como juristas, ser fieles a los postulados constitucionales de defensa de los derechos fundamentales de las mujeres.

Por eso, este estudio pretende ayudar en la comprensión de conceptos como patriarcado, machismo o misoginia. Así como explicar que la ideología que ha construido dos categorías de género, que han servido como excusa para otorgar derechos a los hombres y quitárselos a las mujeres, nada tiene que ver con el orden natural de las cosas.

Por eso, este texto, da unas pinceladas sobre algunos de los instrumentos que utiliza esta ideología patriarcal para imponerse por la fuerza: Las leyes y las normas, la religión, la filosofía, la forma de contarse la historia, el lenguaje o la RAE...

Urge una nueva forma igualitaria de entender el mundo, que supere la lógica patriarcal impuesta. Y para ello, es necesario una de-construcción previa, que mediante el estudio y la reflexión colectiva, nos permita entender quiénes somos y quiénes hemos sido.

Incluye esta ponencia, diversas reflexiones sobre la insuficiente e ineficaz regulación que en, nuestro código penal, se hace de las diversas formas de violencias contra las mujeres.

Por ello, se realiza una categorización de estas formas delictivas que, probablemente, deberían ser integradas en un cuerpo o libro específico. Y, así, si a las mismas se les acompañase de penas que incluyeran en su tipo la motivación misógina y patriarcal junto a medidas de protección integral para las mujeres víctimas, se daría sobrado cumplimiento a la represión de las conductas que producen el denominado síndrome de la mujer maltratada, que textualmente describe la LO1/2004, como el directamente producido por «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».

CAPÍTULO PRIMERO

EL PATRIARCADO QUE NOS HABITA

1.- PATRIARCADO.

El patriarcado es una ideología de estructura, transversal, política y económica, con determinantes raíces históricas, que engloba un conjunto de pensamientos, creencias, actitudes, y manifestaciones sociales y culturales, por las que se otorga privilegios al género masculino y se oprime al género femenino.

El origen y sustento de esta conformación del pensamiento, se fundamenta en la histórica ficción de que las personas que tienen pene son merecedoras de un trato y consideración superior y diferenciado para con el resto de las personas, a las que la naturaleza les ha dotado de una vagina entre las piernas. Invención, que sirvió de instrumento para hacer concesiones de vida a los hombres a costa de los derechos de las mujeres.

“La mujer es la condición de posibilidad de la vida política del varón” (Carta a d’Alambert, Rousseau, 1712-1778)

La efectividad de esta ideología patriarcal radica en la capacidad que tiene para hacer creer que las ideas que contiene son fruto del estado natural de las cosas. Para ello se vale de la utilización de todos los instrumentos que tiene a su alcance: cultura, la política, los medios de comunicación, la educación, la ciencia, la economía...

No es necesario tener un grado universitario en historia para saber que, en nuestro país y a lo largo de los siglos, se ha ido perpetuando un sistema en el que los hombres han colmado el poder y la representación simbólica en todos los espacios sociales y públicos. Al tiempo que se rendía y sometía a las mujeres, despojándoles de todo derecho y oportunidad que no estuviera relacionada con los cuidados y el ámbito privado de la familia. Se les negó, incluso, el derecho a desarrollar su pensamiento, a través de las restricciones y prohibiciones en la escritura, la lectura y la educación. Llegando a ser privadas hasta de la palabra.

Y así, durante todas las generaciones que nos han precedido, se ha ido conformando, como si de algo natural se tratase, relaciones, familias, colegios, trabajos, amistades, universidades, profesiones, instituciones, medios de comunicación... bajo esta ideología de estructura, el patriarcado.

Llegándose a perfeccionar, hasta la excelencia de la desigualdad, la construcción categórica de dos géneros que han servido, como excusa, para poner y quitar derechos y privilegios. Dos etiquetas a las que, tradicionalmente, se les ha ido atribuyendo valores, características y papeles en sociedad muy diferenciados; siendo ensalzadas las que se asignaron los hombres y denostadas las que enjaretaron a las mujeres.

Patrones, que a base de hacerse norma, han conseguido que la ideología patriarcal nos corra por las venas, conformando nuestra lógica natural para relacionarnos, desde lo individual hasta lo colectivo, llegando a contaminarlo todo.

En la definición previa que hice del patriarcado, utilicé el término ideología de estructura para resaltar como este conjunto de ideas se afianzó, como pieza angular de cuántas teorías políticas, sociales y económicas vinieron después, a derecha e izquierda, para conformar lo que hoy conocemos por sociedades civilizadas.

Desconocemos, por tanto, qué seríamos como sociedad si el patriarcado no nos hubiera habitado nunca. Podemos preguntarnos cómo hubiera evolucionado la historia de los pueblos si se hubieran desarrollado bajo el paraguas igualitario de derechos, trato y oportunidades entre mujeres y hombres, desde un principio.

No sabemos qué teorías, doctrinas, creencias o políticas se hubieran desarrollado desde sociedades igualitarias, en las que ambos sexos hubieran gozado de la palabra y la representación simbólica y social.

¿Qué contenido tendrían nuestras leyes económicas, laborales, ambientales, civiles, administrativas, penales, alimenticias... si hubiéramos permitido que entrasen en juego todos los valores, que como sociedad nos hemos ido dando, sin desterrar o ningunear los que tradicionalmente se han atribuido a las mujeres ?

Es evidente que el resultado sería distinto si en vez de quedarnos, como sociedad en la mitad, nos hubiéramos puesto en juego al cien por cien.

Por ello, la de-construcción de nuestro pensamiento patriarcal nos urge a las mujeres. Pues, aún valorando muchísimo los enormes avances realizados en materia de igualdad formal, sabemos que, en la lucha contra la discriminación por géneros, solo hemos comenzado el camino.

Confiamos en continuar en esta senda, con el estudio, la reflexión y el auto-conocimiento como herramientas más eficaces para cambiar nuestras ya caducas formas de organización patriarcal, para así llegar a otras conformaciones sociales, económicas y políticas nuevas.

2.- LAS LEYES PATRIARCALES COMO FORMA DE DOBLEGAR LA VOLUNTAD DE LAS MUJERES.

Para de-construir la lógica patriarcal que nos es propia, resulta muy útil comenzar por conocer cómo las históricas discriminaciones contra las mujeres, fueron tomando forma y fuerza en la medida en la que se iban plasmando en disposiciones legislativas.

Así, se fueron aprobando normas y leyes, que compelián y obligaban a las mujeres a ser ciudadanía esclava.

Con la norma en la mano, los hombres, fueron tejiendo la red de una organización social eminentemente patriarcal, en la que se vulneraban sistemáticamente los derechos de la mitad de la población, con el consiguiente beneficio social y económico, que de forma directa ellos obtenían.

De esta manera, se doblegó el natural respeto del trato igualitario, hasta conseguir la denominada “costumbre social” de expulsar a las mujeres de la política, las instituciones, las universidades, la justicia, los parlamentos o cualquier otra esfera de poder social. Enterrándolas en las casas y privándolas del derecho a disponer libremente de sus propias vidas. Mujeres sometidas, también, en los ámbitos domésticos y expuestas a las agresiones y a las violencias que son propias de las ideologías de la exclusión.

Estas leyes contribuyeron de forma directa a que la historia, la medicina, la política, la sociología, la psicología o la ciencia fueran androcéntricas. Con el hombre como origen, centro y destino, como medida única de la suficiencia, en todas las disciplinas.

Una vez silenciadas y ninguneadas las mujeres, solo quedaron los hombres como baluarte de la significación simbólica de lo único que hay. Porque lo que no se ve, lo que no se nombra, no existe.

Así, en la primera redacción originaria del Código Civil español de 1889, se pudo comprobar el alto grado de discriminación contra las mujeres que una compilación legal puede soportar. En su artículo 1263 igualaba la capacidad de la mujer para prestar su

consentimiento en los contratos, a la de un menor de edad, o a la de los locos, dementes o sordomudos que no supieran leer.

En esta época, la patria potestad sobre las hijas y los hijos, en idéntico calco al derecho romano, era atribuida en exclusiva al padre, excluyéndose a las madres. Se establecía, también, la obligatoriedad de obediencia de la mujer al marido. Siendo éste, el representante legal de la mujer casada, y por supuesto el único administrador de los bienes de la sociedad conyugal.

Los actos de disposición patrimonial realizados por la mujer sin licencia o autorización expresa del marido eran nulos de pleno derecho.

A estas normas, citadas como breves ejemplos, se sumaban otras muchas, igualmente discriminatorias, que iban tejiendo una maraña de opresiones y violencias contra las mujeres. Así, las normas educativas en el siglo XIX limitaban el acceso de las niñas a la escuela básica o a la secundaria. No consiguiéndose hasta el siglo XX, los primeros accesos a la universidad.

Es en la España de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando comienzan a organizarse las mujeres en el ejercicio de su legítimo derecho no escrito, a reivindicar políticas que lograran mejoras económicas, sociales y jurídicas para ellas. Y así, en el año 1918 se constituye en Madrid la primera Asociación Nacional de Mujeres, destacando en ella Clara Campoamor y Victoria Kent, entre otras muchas.

Y es en la II República cuando se visibilizan los primeros logros jurídicos en el camino de la consecución de la igualdad formal, con la promulgación del derecho a la igualdad de los dos sexos, el logro del voto femenino, el derecho al divorcio, la separación de la iglesia y el estado...

Sin embargo, la dictadura franquista consiguió, tras su golpe militar, destrozando la vida de todo un país y de forma más acuciada, si cabe, la de todas las mujeres. Condenó a las féminas a la reclusión en las casas y las iglesias, y las simplificó en una doble dimensión: esposas y madres.

La legislación laboral de 1938 (Fuero del Trabajo), también fue devastadora, pues tenía como principio inspirador “liberar a la mujer casada del taller y de la fábrica”, y por supuesto, de casi cualquier otra profesión, con exclusión del magisterio. Llegándose al extremo de prohibir, en 1942 que las mujeres casadas pudieran continuar en sus puestos de trabajo, salvo contadas excepciones, en las que, entonces, debía contarse con la autorización del marido.

Posteriormente, en 1958, se regula, por ley, la igualdad de los dos sexos, el hombre y la mujer, siempre y cuando ésta fuera mayor de 25 años y estuviera soltera. La tutela de la mujer seguía siendo para el marido.

En este tiempo, volvieron las limitaciones a la capacidad de obrar, de disponer, de contratar.... Se obligó a las mujeres, de nuevo, a obedecer a sus maridos y se castigó penalmente cualquier forma de adulterio de las mujeres, lo que no ocurría con los hombres.

Sería interminable hacer referencia a otras miles de limitaciones legales que violentaban a las mujeres en su día a día, cercenándoles la posibilidad de vivir en condiciones dignas. No siendo el propósito de este texto hacer un repaso histórico de las mismas, sino reflexionar sobre la cantidad de normas y leyes que se han aprobado a lo largo de la historia para doblegar a las mujeres. Conformando ello, deliberados actos de contenido político indispensables para conseguir tan malicioso fin.

Es en el año 1978, con la aprobación de la Constitución Española y su artículo 14, cuando se palpa la voluntad política de empezar a caminar en la senda de la igualdad formal. Sin embargo, como ya vimos antes, el patriarcado es una ideología de estructura, lo que supone que todas las conformaciones ideológicas conocidas parten de

ella, de esa configuración desigual de las oportunidades entre los hombres y las mujeres. Siendo que, de una forma u otra (en grados de intensidad diferenciados) las ideologías conocidas beben de un agua envenenada.

3.- LA MITAD TRUCADA DE LA HISTORIA.

Para de-construir la lógica patriarcal que nos es propia, resulta también muy útil constatar como la historia que conocemos y estudiamos es solo la mitad de la que debería ser, y además está trucada.

Resulta obvio, que el cincuenta por ciento de la historia que falta por contar y narrar, es la historia de las mujeres. Ya lo dice la filósofa María Milagros Rivera “las mujeres estamos presentes en las relaciones sociales, pero no en los códigos culturales que las representan”.

Efectivamente, las mujeres han construido historia de forma activa, incluso más allá de la política o los grandes cambios sociales. Pues la historia importante también se hace dentro de los espacios domésticos, donde las mujeres se ponían en juego bajo otros parámetros y valores también silenciados y ninguneados. Nos falta esa mitad de la historia.

Y de la otra mitad, la historia tradicional, la conocida, la que estudiamos, la que aprendemos en los diversos centros de enseñanza por los que pasamos, es una historia centrada en las relaciones entre hombres. Una historia trucada porque se omite la mayor parte de las referencias a la opresión que se ejercía sobre las mujeres.

Esta visión parcial y amañada de la historia, nos hace vivir en un marco irreal acerca de las razones de nuestro presente, que además, oculta, las claves para desenmascarar al machismo.

Un ejemplo de historia trucada se asoma en los libros de textos de colegios y universidades que “olvidan”, el pequeño detalle, de que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Francia, 1791) excluía, voluntariamente, de sus postulados y derechos a las mujeres.

Y así, los tan aclamados derechos a la libertad, la igualdad y a la fraternidad (de frater, en latín, hermano) no fueron para las mujeres. Ya que, ni hombre ni ciudadano era una palabra genérica, ni equivalía a persona.

Relacionada con esta historia, nos topamos otro “silencio casual” de los programas de estudio, entorno a la figura de Olympe de Gouges (Francia 1748-1793) escritora y filósofa autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (1791). Mujer activista incansable en pro del abolicionismo de la esclavitud. Mujer profundamente feminista que defendió la igualdad del hombre y la mujer tanto en el seno de la vida pública como privada. Siendo una política que defendió el derecho de la mujer al voto, a la participación social, a ingresar en el ejército, a la educación...

Escribiendo así, esa otra Declaración de Derechos que sumaba a la mujer, y que supuso una dura crítica a los valores de la Revolución Francesa.

Este es un ejemplo, entre miles de ellos, que conforman una generalidad y normalidad histórica, en el que, a día de hoy, la historia de las mujeres son deliberadamente silenciadas, y las vulneraciones sistemáticas de sus derechos, son lo ocultadas lo máximo posible.

Pero hay muchos más ejemplos. Parece increíble que al estudiar figuras tan conocidas como Rousseau, Nietzsche, Schopenhauer, Aristóteles, Kant, Rousseau... y otros muchos personajes que han estructurado las bases de nuestro pensamiento y conocimiento actual, se silencie y oculte, por ejemplo, que la elaboración y estructura de

sus discursos provenía de máximas misoginias. Extremo, al que me referiré de formas más concreta en el capítulo dedicado a la misoginia.

Es relevante, también, el silencio que oculta la falta de participación femenina en la historia de la justicia de nuestro país. Es un hecho que no se estudia en la historia que se aprende en los colegios, ni en las universidades, ni en los cursos de prácticas jurídicas, ni lo contienen los temarios de acceso a los diversos cuerpos del Estado que realizan su servicio público en el seno de la administración de justicia (incluida la carrera fiscal y la judicatura).

Hasta el año 1921 (hace menos de 100 años) ninguna mujer había ejercido en España como abogada, siendo María Ascensión Chirivella, la primera mujer que se inscribió en el Colegio de Abogados de Valencia.

Cuatro años después, Victoria Kent es aceptada como primera mujer abogada en el Colegio de Madrid. Victoria, fue una mujer que dejó huella, no solo como diputada de las Cortes, sino también al ser la primera mujer que ocupa en España un alto cargo político como Directora General de Prisiones (1931). Cargo que realizó siguiendo la filosofía de Concepción Arenal y logrando reformas importantísimas en el sistema penitenciario, como fue la libertad de culto, la mejor de la alimentación de los reclusos, el aumento de permisos familiares...

Hasta el año 1966 no se abolió, en España, la prohibición de que las mujeres no pudieran acceder a la carrera judicial y fiscal, siendo en el año 1973 cuando ingresa Belén Valle, la primera mujer fiscal.

Posteriormente, en el año 1978 Josefina Triguero es la primera jueza de España.

No contar las duras circunstancias que las mujeres sufrieron para hacer realidad sus aspiraciones profesionales, es una forma de perpetuar la violencia. Así, si ahora miramos las históricas cúpulas, por ejemplo, de las carreras judicial y fiscal, copadas por hombres, podría parecer que las mujeres no han llegado arriba porque no han querido. Cuando lo único real es que, las mujeres, a las que por edad le correspondería haber ascendido, tenían prohibido el acceso a las profesiones.

Una sociedad civilizada no puede permanecer impasible ante la usurpación del relato de la historia que se nos hace a las mujeres.

En primer lugar, porque esto es, en sí mismo, una opresión, una forma de violencia. Pero también, porque falsea el hecho real de que la construcción ideológica sobre la que descansa el momento en que vivimos, es fruto directo de la imposición de un pensamiento que nace de un único sexo. Con las limitaciones evidentes que eso supone para un avance verdaderamente civilizado y en paz.

No puede haber alguien, de natural inteligencia, que considere irrelevante que la realidad histórica de la justicia de nuestro país, se nutre de leyes ideadas, redactadas, informadas, aprobadas, ejecutadas, defendidas en juicio y juzgadas, únicamente por hombres. Hombres que regulaban sobre la vida de la sociedad en su conjunto, sin escuchar a las mujeres.

No puede haber alguien, de natural intelecto, que considere que es casualidad que los movimientos políticos y sociales de activismo de las mujeres en defensa de sus derechos pisoteados, hayan sido silenciados y ridiculizados. Máxime, si tenemos presente que, como hemos visto, la ideología imperante (plasmada en normas represivas para ellas) les impedía acceder al conocimiento, al pensamiento, e incluso tener una mínima vida social.

En estas circunstancias, lo razonable sería ensalzar los actos heroicos de las mujeres que, aún en condiciones tan difíciles, pudieron llegar a tener una mínima organización.

¿Conocemos la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (1918-1936), de corte interclasista, creada en Madrid? ¿O la Asociación Progresiva Femenina (1898-1920)

fundada en Barcelona? ¿Sabemos cómo se fueron articulando los movimientos feministas en Europa, y las estrategias que usaron en el camino hacia la igualdad formal?

Este relato histórico actual, que silencia las vulneraciones sistemáticas de los derechos de las mujeres, y oculta la historia protagonizada por féminas, es fiel termómetro de la fuerza viva de la ideología patriarcal y del poder que despliega en la actualidad.

La opresión patriarcal, en los diversos territorios del mundo, se ejerce en una escala de diversos grados y fuerzas. Las leyes y normas de opresión y discriminación (como las de nuestro país mencionadas en el apartado anterior) sirven para conseguir importantes grado de intensidad. Sin embargo su derogación y sustitución por la igualdad formal, no conlleva de forma automática, la desintegración del sistema. Como se evidencia en la actual situación de nuestro país.

4.- EL MACHISMO

La palabra machismo refiere la exteriorización y significación fruto de la ideología patriarcal.

De esta forma, el machismo lo conforman todas las acciones y omisiones, visibles o invisibles, que sustentan la opresión de las mujeres.

Una de las características esenciales del machismo es la dificultad que entraña su identificación y categorización. Ya que, como me referí anteriormente, la ideología patriarcal ha conseguido que sus ideas se confundan con el orden natural de las cosas.

Es cierto que, ahora, resulta relativamente sencillo identificar como machista el golpe que un hombre da a su pareja mujer o el toque del culo de un jefe a una trabajadora. Sin embargo, esto no fue siempre así, ya la identificación de estas conductas como reprobables es algo absolutamente reciente. Para ello, el cine, es una estupenda forma de confrontación de la realidad, ya que permite ver, en películas rodadas tan solo hace cuarenta años, la normalización de estas bofetadas o pellizcos en el culo a mujeres. Actos, que no sólo no eran identificados como machistas, sino que, además, no se miraban con reproche.

Sirva como ejemplo recordar, que en el año 1990, en uno de los programas de más audiencia del año (sino el que más) un grupo de humoristas llamados Martes y Trece realizaron un sketch, titulado “Mi marido me pega”, en el que parodiaban a una mujer maltratada y con el que toda España se rió.

No hubo la más mínima crítica, solo resultó una gracia muy divertida, que incluso fue emitida y repetida en muchas ocasiones más.

No fue hasta el año 2016 cuando uno de los humoristas, autores del sketch, pidió perdón de forma pública por usar el dolor de una mujer maltratada para hacer reír a un país. Explicando, de forma muy respetuosa, como en el momento de la emisión nadie identificó el hecho como ofensivo y grave.

Este ejemplo visibiliza la dificultad para desenmascarar al machismo. De ordinario, se requiere una avanzadilla de personas (normalmente mujeres) que descubren las conductas machistas o patriarcales y las señalan. A ello, suele seguirle un movimiento de fuerte oposición que niega, ningunea y ridiculiza, primero la identificación y después a las mujeres que la hacen.

Solo así, puede entenderse que aún se normalice la cosificación de las mujeres en publicidad, o las grandes exigencias sobre sus cuerpos (depilaciones, peso, tamaño, ropa, tacones...), o que sean las mujeres las que asuman la mayor parte de los cuidados familiares, o que a las mujeres se les exija la constante disposición a la seducción, o que resulten invisibles cuando su físico cambia a partir de los cincuenta años.

Resulta increíble, también, que cueste identificar como machismo que a las niñas se les obligue a ir con falda a muchos colegios (públicos, concertados y privados), o que en los medios de comunicación el deporte masculino cope la totalidad del espacio, o que a las mujeres se les obligue a llevar tacones en el trabajo o a maquillarse, o que las tertulias de televisión estén copadas por hombres, o los masivos envíos de bromas, chistes y memes machistas a través de las redes sociales...

Podríamos preguntarnos cómo es posible que, en el tratamiento de la violencia sexual o de género sobre la mujer, en los medios de comunicación y en la mayor parte del ideario social, se siga poniendo el foco en las víctimas para analizar sus actos (cómo iba vestida, si iba sola o acompañada, si denunció previamente, si se resistió lo suficiente...)

Son muy numerosas las conductas que, como las descritas, son violentas y machistas. Sin que, hasta la fecha, exista un mínimo consenso social que las repruebe y que, además, legisle de alguna forma para evitarlas.

Como vemos, existe una resistencia patriarcal disfrazada de normalidad, que obtiene unos resultados excelentes:

1°).- Según la Organización de las Naciones Unidas, el 80 % de las víctimas de trata de seres humanos son mujeres y niñas (estimándose que en datos del año 2015 fueron unas 45.000 en España).

2°).- Según el Foro Económico Mundial en su último Informe Global de la Brecha de Género, las mujeres en España ganan, de media anual, 14261 euros menos que los hombres. (Y ello, aún cuando el porcentaje de mujeres muy cualificadas es superior al de los hombres.)

3°).- La Encuesta de Población Activa (EPA) con datos de 2014 estableció que el 72% de los trabajos a tiempo parcial en nuestro país, fueron ocupados por mujeres. (Lo que supone mayor empobrecimiento, menores prestaciones, limitadas expectativas de promoción profesional y pensiones más bajas en el futuro).

4°).- Según datos del año 2015 de la Comisión Europea el porcentaje de mujeres en los consejos de administración de empresas del IBEX 35 es del 17%. En puestos de dirección de las grandes empresas el 90 % son hombres, y solo el 3% de mujeres son presidentas de estas empresas. Estos porcentajes de participación femenina son notablemente inferiores a los que hay en los ámbitos.

5°).- Según los datos que arroja el Instituto Nacional de Estadística de España, las mujeres, en nuestro país, se dedican a los cuidados familiares y al hogar una media de dos horas diarias más que los hombres.

6°).- En los últimos catorce años, cerca de 900 mujeres han sido asesinadas por sus parejas o ex-parejas.

Y estos son, solo, algunos de los ejemplos de violencias machistas contra las mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA MISOGINIA QUE NOS HA CREADO PENSAMIENTO

La palabra misoginia significa aversión, rechazo y odio a la consideración de las mujeres como titulares de derechos fundamentales, en la misma extensión y consideración que los de los hombres. Con este duro significado, parecería razonable

pensar que las conductas, acciones, palabras o manifestaciones culturales misóginas deberían haber sido excepciones a la regla general. Sin embargo, el lector o la lectora avivada, está ya en condiciones de imaginar que el funcionamiento del sistema político patriarcal y sus manifestaciones machistas, entroncan directamente con un pensamiento misógino.

Cualquier forma de ideología que pretenda privar de derechos a las mujeres, por el mero hecho de serlo, es misógina, sin importar cuál sea el pretexto que para ello se utilice (económico, social, teórico ensalzamiento de la mujer para la que se reservan mejores destinos....)

Por eso, siguiendo con el hilo conductor de este trabajo, apunto nuevas claves que explican por qué nuestro pensamiento y nuestra lógica activa resortes de normalidad diferenciada, entre hombres y mujeres. Con la profunda convicción, de que conocer los ejes sobre los que pivotan nuestra ideas, es la única forma de enraizar con la realidad. No dando espacio a las fantasías que nos alejan del camino hacia la igualdad real.

Por ello, revisar la misoginia ideológica en las estructuras de nuestro pensamiento, obliga a recalcar en las religiones, la filosofía e incluso en la Real Academia Española.

1.- RELIGIONES

Historicamente, las teorías que sostienen la superioridad del hombre sobre la mujer han sido base de las tres grandes religiones monoteístas. Y así (sin perjuicio de la diferenciación en cuanto al grado y la intensidad) la fe cristiana, la musulmana y la judía se han puesto de acuerdo para ofrecer un trato diferenciado por sexos, con el que privilegian a los hombres en el ejercicio de sus libertades, al tiempo que limitan la vida de las mujeres.

Relegan, estas tres religiones, a las féminas. Para ellas. reservan los cuidados del hogar, a los que acompañan estrictas restricciones en los códigos de conducta o vestimenta.

Religiones enmarcadas en relatos y escrituras con designios de grandeza reservados para los hombres, que, curiosamente, son los que ejercen el poder en ellas.

Así, sostiene Juan José Tamayo, director de la Cátedra de Teología y Ciencias de las Religiones, de la Universidad Carlos III de Madrid, que *“las religiones son uno de los lugares donde las mujeres sufren una de las más radicales experiencias de silenciamiento, discriminación e invisibilización.”*

Nawal El Saadawi, mujer, escritora y médica, fue Directora General de la Salud Pública en Egipto, cargo que perdió al denunciar activamente la mutilación genital femenina. Su libro *“La cara desnuda de la mujer árabe”*, es un ensayo que explica las razones que llevaron a los hombres a alzarse con el monopolio de las religiones para conseguir sus propios fines. De este libro destaco, por su sencillez y lucidez a la hora de visibilizar la misoginia, un brevísimo diálogo que cuenta la autora, que sostuvo de niña con su padre:

“-¿Por qué entonces en todas las suras del Corán se utiliza el genérico masculino para referirse a Alá?

- Porque no es apropiado dirigirse o referirse a Alá en femenino.

-Entonces, lo que quieres decir es que el género femenino tiene alguna falta, o algún estigma que lo hace menos valioso que el masculino.”

No voy a incidir más en las estructuras patriarcales de estas religiones, ni en la influencia que han tenido en la construcciones de pensamiento actual, porque de tanta evidencia, resulta obvio.

2.- FILOSOFÍA

De vital importancia, en la de-construcción social patriarcal, es reflexionar sobre las ideas y pensamientos de algunas de las grandes figuras filosóficas de la humanidad, cuyas ideas misóginas fueron determinantes en la conformación de nuestra organización social actual. Ideas y construcciones ideológicas que, sin embargo, son silenciadas y ocultadas de forma deliberada, con la única finalidad de que la discriminación parezca un accidente, una consecuencia lógica de la organización natural de las cosas.

El silencio como forma negacionista del origen de odio contra las mujeres, como origen de la discriminación.

Pensemos en filósofos relevantes para el pensamiento occidental. Aristóteles, Kant, Nietzsche, Shopenhauer, Rousseau... ¿Sabemos cuál es la consideración filosófico-política que estas personas tenían sobre las mujeres?

El patriarcado, en el estudio de estos filósofos, procura silenciar o ningunear no dando importancia a citas u obras como estas:

Aristóteles (384 a.c a 322 a.c) sostenía en su libro Política que *“el macho es por naturaleza superior y la hembra inferior; uno gobierna y la otra es gobernada; este principio de necesidad se extiende a toda la humanidad.”* Y en su libro Historia de los Animales *“la mujer es «más pícaro, menos simple, más impulsiva (...) más compasiva (...) más propensa a las lágrimas (...) más celosa, más quejosa, más apta para reprender y herir (...) más proclive al desaliento y menos esperanzada (...) más descarada y más mentirosa, más engañosa, con mejor memoria [y] (...) también más alerta, más apocada [y] más difícil de inducir a la acción»* .

Kant (1724- 1804) sostuvo en su libro Lo Bello y lo Sublime: *“La mujer tiene un sentimiento innato para todo lo bello, bonito y adornado. Ya en la infancia se complacen en componerse, y los adornos las hacen más agradables. Son limpias y muy delicadas para lo repugnante. Gustan de bromas, y les distrae una conversación ligera, con tal de que sea alegre y risueña. Tienen muy pronto un carácter juicioso, saben adoptar aire fino y son dueñas de sí mismas; y eso a una edad en que nuestra juventud masculina bien educada es todavía indómita, basta y torpe. Muestran un interés muy afectuoso, bondad natural y compasión; prefieren lo bello a lo útil, y gustan de ahorrar de superfluidades en el sustento para sostener el gasto de lo vistoso y de las galas. Son muy sensibles a la menor ofensa, y sumamente finas para advertir la más ligera falta de atención y respeto hacia ellas. En una palabra, representan, dentro de la naturaleza humana, el fundamento del contraste entre las cualidades bellas y las nobles, y el sexo masculino se afina con su trato. Espero que se me dispensará la enumeración de las cualidades masculinas en su paralelismo con las del sexo opuesto, y que bastará considerar comparativamente unas y otras. El bello sexo tiene tanta inteligencia como el masculino, pero es una inteligencia bella; la nuestra ha de ser una inteligencia profunda, expresión de significado equivalente a lo sublime.”*.... *“En la vida conyugal, la pareja unida debe constituir como una sola persona moral, regida y animada por la inteligencia del hombre y el gusto de la mujer.”*

Rousseau (1712-1778) es el padre de la obra “El contrato social”. Texto que abre las puertas a lo que conocemos hoy por democracia, propugnando una sociedad de hombres libres e iguales en derechos, capaces de acabar con los privilegios del Antiguo Régimen. Sin embargo, siempre se olvida contar, el pequeño detalle de la doble

exclusión. De un lado de la ciudadanía esclava. Y de otro lado, la exclusión de las mujeres, cuya sujeción al hombre, sostuvo este filósofo, era la única forma de hacer valer ese contrato social que convertía a los hombres en ciudadanía con derechos.

Su obra "Emilio" es un canto a la exaltación de la diferenciación sexuada, con citas como estas:

" En la unión de los sexos, concurre cada uno por igual al fin común, pero no de la misma forma; de esta diversidad surge la primera diferencia notable entre las relaciones morales de uno y otro. El uno debe ser activo y fuerte, y el otro pasivo y débil. Es indispensable que el uno quiera y pueda, y es suficiente con que el otro oponga poca resistencia. Establecido este principio, se deduce que el destino especial de la mujer consiste en agradar al hombre. Si recíprocamente el hombre debe agradarle a ella, es una necesidad menos directa; el mérito del varón consiste en su poder, y sólo por ser fuerte agrada. Convengo en que ésta no es la ley del amor, pero es la ley de la naturaleza, más antigua que el amor mismo. Si el destino de la mujer es agradar y ser subyugada, se debe hacer agradable al hombre en vez de incitarle; en sus atractivos se funda su violencia, por ello es preciso que encuentre y, haga uso de su fuerza."

"El imperio de la mujer es un imperio de dulzura, de habilidad y condescendencia; sus órdenes son los halagos y sus amenazas los llantos. Debe reinar en casa como un ministro en la nación, procurando que le manden lo que quiere hacer. En este sentido, es constante que los mejores matrimonios son aquellos en los cuales la mujer tiene más autoridad. Pero cuando desconoce la voz de su dueño, cuando quiere usurpar sus derechos y mandar ella, sólo miseria, escándalo e indignidad resultan de este desorden."

Schopenhauer (1788-1860) vertió su pensamiento misógino en su obra "De las Mujeres": *"Las mujeres encajan directamente como niñeras y profesoras de nuestra temprana infancia por el hecho de que ellas mismas son infantiles, frívolas y cortas de miras; en una palabra, ellas son niños grandes durante toda su vida - un tipo de estadio intermedio entre la niñez y el hombre plenamente crecido, que es el hombre en el sentido estricto de la palabra" ... "La mujer es por naturaleza obediente al hombre puede verse en el hecho de que cada mujer que es colocada en la no natural posición de completa independencia, inmediatamente se une a un hombre, por quien se permite ella misma ser guiada y gobernada. Esto es porque necesita un señor y amo. Si ella es joven, será un amante; si ella es vieja, un cura"*

Nietzsche (1844-1900) sostenía en su libro "Más Allá del Bien y del Mal": *"¿No es de pésimo gusto que la mujer se disponga así a volverse científica? Hasta ahora, por fortuna, el explicar las cosas era asunto de varones, don de varones.. Desde el comienzo, nada resulta más extraño, repugnante, hostil en la mujer que la verdad, su gran arte es la mentira, su máxima preocupación son la apariencia y la belleza.... Nosotros los varones deseamos que la mujer no continúe desacreditándose mediante la ilustración: así como fue preocupación y solicitud del varón por la mujer el hecho de que la Iglesia decretase: mulier taceat in ecclesia! [¡calle la mujer en la iglesia!] Fue en provecho de la mujer por lo que Napoleón dio a entender a la demasiado locuaz Madame de Staél: mulier taceat in politicis! [¡calle la mujer en los asuntos políticos!] - y yo pienso que es un auténtico amigo de la mujer el que hoy les grite a las mujeres: mulier taceat de muliere! [¡calle la mujer acerca de la mujer!]"*

Vistos estos ejemplos (son solo unos cuantos por no aburrir) podríamos preguntarnos cómo es posible que desde los diversos planes de estudio de este país, no se considere

relevante el estudio y revisión de los diversos textos filosóficos desde la consideración que tenían de las mujeres. Máxime, en una sociedad como la nuestra en la que la ideología que predomina no dista mucho de estas construcciones ideológicas.

Así mismo, dicha revisión serviría para evitar conclusiones falsas, como la de que estas teorías eran las únicas posibles en el momento en el que fueron redactadas, siendo imposible, para sus autores, verlas de otra forma.

Un ejemplo de ello, lo encontramos en Francois Poullain de Barre (1647-1725), un filósofo que no se estudia en los institutos, y que a sus veintiséis años escribió un magnífico tratado llamado “*La igualdad de los sexos*”, cuyas ideas, por acertadas, estaría hoy plena actualidad.

También es el caso de Mary Wollstonecraft (1759-1797) filósofa de reconocido prestigio entre sus coetáneos, que se en su obra “*Vindicación de los derechos de la mujer*” afeó el desprecio de la Ilustración por los derechos de la mujer, sosteniendo la igualdad natural de mujeres y hombres, argumentando que la única diferencia es la que proviene del déficit de educación que se le ofrece a las mujeres.

Una revisión con visión de género, incluiría, además, la visibilización de mujeres filósofas silenciadas por la historia.

Solo una forma de misoginia latente podría explicar por qué en el estudio actual de la historia de la filosofía no parece interesar mucho el impacto de las teorías discriminatorias y humillantes para las mujeres.

3.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA

Otro ejemplo vivo de misoginia lo encontramos en la historia de la Real Academia Española (RAE). Esta institución, con personalidad jurídica propia creada en el año 1713, se nutre de aportaciones económicas del Gobierno de España (a través de las partidas asignadas en los Presupuestos Generales del Estado) así, como de diferentes instituciones públicas y privadas.

Bien sabe la RAE, que las palabras son herramientas de poder porque generan pensamientos, y los pensamientos provocan realidades, que se sostienen en los marcos del relato que también nos ofrecen las palabras.

Por eso, lo que no se nombra con palabras sufre una suerte de no existencia.

La lengua española, como se puede fácilmente intuir, no ha escapado al pensamiento patriarcal. Y así, en una forma de círculo vicioso en el que no se sabe qué fue primero, las palabras se contaminan con el patriarcado para ponerse a su servicio.

Pero hablábamos de misoginia, y de esto la historia de la Real Academia Española anda sobrada, ya que ha sido una institución caracterizada por su rechazo hacia todo lo femenino, incluidas las mujeres.

Bajo la máxima, que publicamente sostuvieron, de que “*las señoras no pueden formar parte de este Instituto*”, evitaron, por ejemplo, por tres veces (de 1889 a 1910), que Emilia Pardo Bazán ingresase en la Academia.

Emilia Pardo Bazán, activista feminista que reivindicó los derechos de las mujeres, era una escritora de mucha fuerza y talento. Fue muy reconocida socialmente y se mantuvo entre los tres autores que más vendían en su época (junto a Galdós y Perera), aún así, y sin que nunca se pusiera en cuestión su calidad literaria, fue rechazada por su condición de mujer.

“*Me combatieron sin otro motivo, que la razón del sexo.*” (Emilia Pardo Bazán, 1851-1921)

Numerosos historiadores hacen referencia a la cantidad de insultos que recibió por parte de los académicos de la época, muchos de ellos referidos a su aspecto físico. Entre ellos,

destaca la burla de Juan Varela que, entre risas, dijo que la razón por la que se le denegaba su ingreso, se debía a que *“su trasero no cabría en un sillón de la RAE.”* También fue rechazada la entrada de María Moliner en la academia. En este caso, probablemente por una doble discriminación, de un lado por ser mujer. Pero también por defender, en la práctica de la obra que la hizo inmortal (el Diccionario del Uso del Español), valores, a los que tradicionalmente se han atribuido a las mujeres, y que los hombres no llevaban al ámbito social, y que yo denomino valores de segundo avance. Estos son los valores, que se han atribuido tradicionalmente a las mujeres y que quedaron relegados de los espacios públicos, para vivir, reproducirse y alimentarse únicamente en los ámbitos privados (la emoción, la empatía, la amabilidad, la flexibilidad, la comunicación directa, la eficacia, ...). Así, María Moliner fue alimentando su pasión por las palabras, creando un diccionario, que como sostiene el lingüista Manuel Seco, fue redactado *“en un lenguaje transparente y actual”*.

Una obra que tuvo un éxito arrollador y en el que María Moliner se puso en juego como mujer. Porque, como lo definió García Márquez, su diccionario *“ es el más completo, más útil, más acucioso y más divertido de la lengua castellana.”* Una mujer que sola, y en quince años realizó un diccionario de enorme trascendencia para nuestra historia. Esto, al tiempo que académicos como Zorrilla decía que *“la mujer que escribe es un error de la naturaleza”*, Juan Varela sostuvo que *“Y a poco que abriésemos la mano a las mujeres, la Academia se convertiría en un aquelarre”* o el escritor Jacinto Benavente, premio nobel de literatura (1922) del que cuenta el literato Rafael Reig, en su obra *“Manuel de literatura para caníbales”*:

“Lo había fundado [el Lyceum Club Femenino] un grupo de mujeres: Victoria Kent, Zenobia Camprubí, Carmen Baroja y así hasta cincuenta. Querían ni más ni menos que “adelantar el reloj de España”, como decía María Teresa León con la humildad que la caracterizaba. Para la inauguración, habían invitado a Jacinto Benavente a dar una charla.

-¿Es un club de mujeres? –preguntó el dramaturgo.

-El más moderno de Europa –le aseguró Concha Méndez.

-No, mire, lo siento mucho. Disculpe, pero no tengo nada preparado y a mí no me gusta hablar a tontas y a locas. Je, je...”

Quizá, podríamos dar por amortizada la historia de la RAE, aún cuando nunca ha hecho un mínimo gesto de arrepentimiento, sino que, con formas absolutamente patriarcales, parece dar por hecho, que la vergonzante trayectoria de esta corporación tiene que ver con el insuperable orden natural de como eran las cosas. Sin embargo la absolutamente escasa presencia de 8 mujeres de un total de 44 plazas académicas, confirma que nunca la Real Academia Española, ha abandonado sus raíces, su fondo y sus formas de patriarca.

Pareciendo, más bien, que esta presencia del 18 % de mujeres, no es más que un precio que haya que pagar para poder disimular, lo que la institución sigue siendo.

Solo así, puede entenderse que la palabra *histeria*, como definición en su primera acepción sostenga que es una *“enfermedad nerviosa más frecuente en la mujer que en el hombre...”* o que exista una acepción todavía de *jueza* que sea *“mujer del juez”*, o *fiscala* *“mujer del fiscal”*. O que la definición de la palabra *mujer* contenga cinco acepciones relacionadas con la prostitución. O que la definición de *hombre público* sea la de *“hombre con relevancia social”* y en el caso de *mujer pública* signifique *“prostituta”*.

También nos podemos preguntar cómo es posible que siga sin recogerse en la acepción género, el comportamiento y los valores y conductas tradicionalmente atribuidas y que crean expectativas en función del sexo.

Lo mismo, se podría sostener con la negativa y sin razón de cerrar las puertas a cualquier forma de lenguaje inclusivo referido al uso de las formas genéricas. Importantes lingüistas, como Mercedes Bengoechea sostienen que *“La única función del masculino genérico no es la de buscar la economía del lenguaje, tiene otras funciones en la sociedad patriarcal: crear en la mente la imagen de insignificancia femenina, que los hombres sean los propietarios de los cargos, de la representación de los grupos, como los musulmanes, los indígenas... Porque la íntima relación entre ideología, poder y lenguaje nos la han desvelado todos los filósofos que han utilizado la filosofía del lenguaje.”* *“El uso del masculino plural, que esconde a las mujeres, es otra forma de hacernos invisibles a las mujeres. Nuestra presencia estaría escondida en “los nacionalistas”, “los estudiantes”, “los socialistas”...”*

Son numerosas las voces de lingüistas, antropólogas, filósofas, literarias, de corte no androcentristas, que abogan por la utilización del femenino plural como forma de genérico. Porque, como referí antes, lo que no se nombra, no existe.

CAPÍTULO TERCERO

REPROCHE PENAL DE ALGUNAS FORMAS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES POR EL MERO HECHO DE SERLO.

Las Violencias Contra las Mujeres son vulneraciones de sus derechos fundamentales (como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad o la no discriminación) que se produce contra ellas por el solo hecho de ser mujeres. Por eso, nuestro código penal castiga como delito, algunas formas de machismo.

En expresión recogida en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/04 Integral de Protección contra la Violencia de Género, el ánimo de delinquir contra una mujer por el simple hecho de serlo, proviene de la consideración de la mujer, por los agresores, como personas carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Para la Organización de Naciones Unidas (en su IV Conferencia Mundial de 1995) la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Siendo una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Son muchísimas las formas de violencia que se puede ejercitar contra las mujeres, algunas sancionadas penalmente y otras muchas no. Por eso, creo que se podría hablar de tres grandes grupos de actos machistas:

- 1º).- Aquellos que por su gravedad son fácilmente identificables como tales, por lo que cuentan con el consenso social necesario para conseguir su reprobación penal.
- 2º).- Otros actos que, aún siendo igual de graves no nos resultan fácilmente identificables como actos que debieran ser sancionados, y por lo tanto su realización es impune.
- 3º).- Y, por último, existen otros actos machistas sin entidad suficiente para ser perseguidos penalmente.

En este capítulo, me centraré en las formas de Violencias Contra las Mujeres punibles en la jurisdicción penal. Aclarando, que utilizaré diversas formas categóricas que, en mi opinión, ayudan a visibilizar y simbolizar las conductas delictuales patriarcales que encontramos a lo largo de nuestro código penal.

La categoría principal será la de Violencias Contra las Mujeres, que servirá para denominar a todos los delitos machistas penados. Incluyendo la Violencia de Género, y al menos otras dos categorías más, que servirán para dotar de significación patriarcal a los delitos que enraízan directamente con esta forma de pensamiento, y que hoy pasan por ser “delincuencia común”.

- 1.- Delitos de significación patriarcal de histórica regulación.
- 2.- Delitos de significación patriarcal de nueva aparición.
- 3.- Delitos de la legalmente denominada Violencia de Género.
- 4.- Delitos de Odio cuando se realizan por discriminación de género o sexo.

Si incluyéramos estas cuatro categorías en una regulación y cuerpo o libro específico específico y lo acompañáramos de penas que incluyeran en su tipo la motivación misógina y patriarcal junto a medidas de protección integral para las mujeres víctimas, se daría sobrado cumplimiento a la represión de las conductas que producen el denominado síndrome de la mujer maltratada, que textualmente describe la LO1/2004, como el directamente producido por «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral». Síndrome para el que, como veremos, nuestra regulación actual no responde de forma efectiva.

Es preciso hacer referencia a que, estas formas delictivas, además de suponer un ataque contra las víctimas concretas de estos delitos, también suponen un ataque a todas las mujeres. Y ello, porque se trata de delitos, que al tener como sujetos a las mujeres por el mero hecho de serlo, atemoriza a todas. Ocasionando un temor, una inseguridad y una amenaza indirecta a la tranquilidad de niñas y mujeres, que afecta directamente en el día a día de sus vidas (a qué lugares pueden ir y en qué horas, cómo vestirse, cómo relacionarse con los hombres...)

1.- DELITOS DE SIGNIFICACIÓN PATRIARCAL DE HISTÓRICA REGULACIÓN

Dentro de la categoría de delitos de Significación Patriarcal de Histórica Regulación (D.S.P.H.R) incluyo determinadas formas delictuales, recogidas desde antiguo en el código penal, cuando concurren dos circunstancias:

- A).- Que sean realizadas por hombres contra mujeres por el simple hecho de serlo.
- B).- Que entre el sujeto activo del delito y la víctima nunca hubiera habido matrimonio o relación afectiva asimilable (aún sin convivencia)

Es decir, se trata de formas de criminalidad “clásicas” como el asesinato, homicidio, agresiones sexuales, acosos, lesiones, amenazas... categorizados como delitos que he denominado de Significación Patriarcal, incluidos en el marco, al que me referí en el epígrafe anterior, de “Violencias contra las Mujeres”.

Esta forma de categorizar los delitos resulta útil para visibilizar estas agresiones como machistas. Ya que para nuestro código penal se trata de formas de delincuencia común, aún cuando se trate de delitos que se producen bajo el marco ideológico de la falsa superioridad del hombre con respecto a la mujer, que aún pervive en el imaginario patriarcal colectivo, y que tiene como consecuencia directa que estos actos se dirijan contra la mujer, por el simple hecho de serlo.

Este ánimo de delinquir contra una mujer por el simple hecho de serlo, viene referido a cualquier agresión que se produzca un hombre contra una mujer, cuando lleve implícita:

A).- La consideración de que es un ser inferior carente de derechos y libertades en la misma medida que los hombres.

B).- O cuando la agresión supone la negación de los derechos y libertades que la mujer ejerce. La negación de un trato de igual a igual.

Actualmente, en nuestra regulación, estos tipos penales “clásicos” solo se consideran delitos de Violencia de Género cuando son realizados por hombres que tienen o han tenido una relación de afectividad de matrimonio o asimilable (aún sin convivencia) con las mujeres contra las que delinquen.

Este hecho limita y reduce injustamente la extensión de las Violencias Contra las Mujeres, pues excluye, automáticamente, aquellas acciones delictivas “clásicas” realizadas por hombres contra las mujeres, por el simple hecho de serlo, cuando no hayan estado unidos por una relación de pareja. Lo que, sin duda, es una forma intolerable de ocultar y falsear las Violencias Contra las Mujeres, desdibujando el origen y la raíz patriarcal de estas conductas.

Es cierto, que la posibilidad de aplicar el artículo 22.4 del código penal, referido a la circunstancia agravante de realizar el hecho por razón de discriminación por sexo o por género, es una solución posible. Sin embargo, creo que se deben explorar otras vías más parecidas a la regulación de la Violencia de Género que conduce y nos lleva a soluciones más acordes con la problemática que se deriva de estas Violencias contra las Mujeres, y el contexto al que se refirió la sentencia del T.C cuando sostuvo que “no resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural –la desigualdad en la pareja- generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima. De un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas de futuras indemnidades, con el temor a ser nuevamente agredida; de otro para su libertad, para la libre conformación de su voluntad porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece»

2.- DELITOS DE SIGNIFICACIÓN PATRIARCAL DE NUEVA APARICIÓN.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modificó el código penal introduciendo nuevas formas delictivas que, fundamentalmente, se producen en el marco de las Violencias Machistas, por ser propias del tipo de relación de dominación patriarcal que utiliza el control y sometimiento de las mujeres.

Los tipos penales que veremos a continuación, se tipifican e incluyen en nuestro código penal como consecuencia de las obligaciones adquiridas por España con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer, aprobado en Estambul en 2011.

Sin embargo, como veremos, no se establece diferencia alguna en el tipo o en la pena, para el caso de que las conductas sean realizadas por hombres o por mujeres, convirtiéndose por tanto en delitos comunes en los que no existe consideración alguna acerca de que el hecho realizado contra una mujer, sea por el mero hecho de serlo.

Estos actos delictivos son tres:

A).- El acecho (“Stalking”). Consiste en el acoso insistente y reiterado hacia una persona, de forma que se altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana mediante actos de vigilancia, espionaje, o mediante la utilización de las redes sociales para establecer un contacto no querido.....

Acciones recogidas en el artículo 172 ter del código penal: “1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

B).- La difusión de material (grabaciones o imágenes) no consentido de una persona, cuando la divulgación menoscabe gravemente su intimidad. (“Sexting”).

Acción recogida en el artículo 197.7 del código penal: “Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de

la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.”

C).- La mutilación genital femenina para los casos de ablación del clítoris, labios mayores o labios menores recogida en el artículo 149.2, llega al absurdo (no solo de no prever el tipo penal como misógino o machista en sí mismo) de ser redactado omitiendo cualquier referencia a la exclusiva condición femenina que es inherente a la realización de este tipo penal, que se transpone directamente por la obligación contraída por España con el Convenio de Estambul para la mutilación exclusivamente femenina.

“ El que causare a otro mutilación genital.....”

3. DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Estas formas de delitos se regulan en la Ley Orgánica Integral de Protección contra la Violencia de Género, ley tremendamente ambiciosa para el año en el que fue aprobada (2004).

Sin embargo, gracias al esfuerzo de las organizaciones feministas, hemos avanzando en la de-construcción del patriarcado, visibilizando la conquista de nuevas exigencias. Es por eso que, en la actualidad (2017), tenemos claro que el siguiente hito será la efectiva implementación de esta ley y su superación con la incorporación de más tipos delictivos patriarcales y nuevas formas más eficaces para la protección integral de las mujeres.

Ahora mismo, según el artículo 44 de esta ley, son delitos constitutivos de Violencia de Género “ los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.” Formas, a las que deben ser sumadas “los delitos contra los derechos y deberes familiares, siempre que la víctima sea alguna de las personas señaladas en el artículo anterior” (apartado b) del mismo artículo).

Como vemos, la Violencia de Género exige que entre el sujeto activo y la víctima del delito hubiera o hubiese habido una relación asimilable a la del matrimonio (aún sin convivencia). Así como específica de forma concreta los delitos perseguibles por esta vía.

Esta categoría delictual, se diferencian de las otras tres, en que está Ley Orgánica 1/2004 les ha rodeada de mayores garantías y de diversas medidas de protección social, como son:

A).- El juzgado que conoce de la investigación e instrucción de estos delitos de Violencia de Género son los denominados Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

B).- Se reconoce la existencia de una pequeña discriminación positiva en favor de la mujer, en tres delitos, de los de menor entidad, de Violencia de Género, en relación a la pena impuesta.

1º).- Para el delito de maltrato de obra, del artículo 153 (1 y 2) del código penal. En este caso cuando el delito es cometido por un hombre, la extensión de la pena de prisión va de 6 meses a 1 año (153.1) y para el caso de que sea cometido por una mujer (en este caso es delito de Violencia Familiar y no de Género) la extensión va desde los 3 meses al año de privación de libertad (153.2). Aún así, es posible que el juzgador, de acuerdo con el párrafo cuatro de este mismo artículo, imponga la pena inferior en grado para el 153 1 y 2, lo que dejaría la pena del 153.1 en una pena que iría de tres meses y un día a los seis meses. De forma que, como vemos, podría hacer desaparecer esta diferencia penal.

Sin embargo, no es una obligación del legislador para el tribunal que aplique esta pena diferenciada, ya que, deja a su criterio la posibilidad de que le pueda imponer, en vez de esta prisión, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Cuya extensión es idéntica (de treinta y uno a ochenta días) a la que correspondería a esos mismos hechos para el caso de que los mismos hubieran sido realizados por una mujer contra su pareja hombre.

2º) Para el caso del delito de amenazas, recogido en el artículo 171 del código penal, se utiliza la misma fórmula que para el maltrato de obra, con idénticas penas y posibilidades de elección y reducción de las mismas.

3º).- Para el delito de coacción leve (172), si el delito si es cometido por un hombre, la extensión de la pena es de prisión es de 6 meses a 1 año, pudiendo el juzgador optar por imponer trabajos en beneficio de la comunidad con una extensión que va desde los treinta y uno, a los ochenta días (172.1). Mientras que, para el caso de que sea cometido por una mujer no se prevé castigar con prisión, pero si localización permanente, trabajos en beneficio de la comunidad (en menor extensión, de cinco a treinta días) o pena de multa.

Como vemos, la diferencia en el trato penológico entre los delitos de Violencia de Género y de Violencia Familiar se circunscribe a unas mínimas diferencias en tres delitos, que son de los de menor entidad. No existiendo ninguna diferencia para el caso de homicidio, asesinato, agresiones sexuales o acoso.

Si es cierto que nuestro código penal prevé que las lesiones de entidad del 147.1 (pero no las más graves del artículo 149.1) puedan ser castigadas, para el caso de que la víctima fuese esposa o mujer ligada al autor por relación análoga aún sin convivencia con pena de 2 a 5 años (artículo 148.4). Sin embargo, no se contempla como una obligación del legislador, ya que la redacción concreta dice que esta conducta “podrá” ser castigada. Pero no obliga a ello.

C).- Se contemplan una serie de derechos específicos para las mujeres víctimas de Violencia de Género como es la asistencia social integrada a través de servicios de atención permanentes con profesionales de diversos campos. O el derecho a la asistencia jurídica gratuita como víctima, que se extiende a las personas perjudicadas en caso de que esa falleciese.

D).- Se establecen medidas específicas para justificación de ausencias en el puesto de trabajo para víctimas de estos delitos, así como para posibilitar su movilidad geográfica o la suspensión con reserva del puesto de trabajo (tanto en el ámbito privado como público). Así como derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan voluntariamente su contrato de trabajo.

E).- Se garantizan ayudas sociales para las víctimas que carezcan de recursos económicos.

Como vemos, las medidas de protección que rodean a la realización de estos delitos, quedan excluidos para el resto de categorías delictuales que no son las de Violencia de Género.

No se puede dejar de mencionar la paradoja de que, la mayor parte de los delitos de Violencia de Género no tienen una penalidad mayor, aún cuando se evidencia por el nombre, el juzgado competente para su conocimiento y la propia Ley Orgánica 1/04 que se trata de delitos realizados contra la mujer por el solo hecho de serlo.

Esto nos lleva, necesariamente, a que, en un delito en el que es intrínseco al propio hecho del odio a la mujer, de la agresión a ella en su consideración de mujer (desgajada de los derechos y libertades propios de la persona) tenga que buscarse la aplicación del artículo 22.4 del código penal, para poder hacer valer esta circunstancia para agravar la pena y diferenciarse, en ella, de otros delitos comunes que constituyan violencia de género.

Artículo 22.4 que considera circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal y agravante: “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.”

En esta línea encontramos la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, de fecha 20 de enero de 2017, en la que se aplica el agravante de este artículo (que entra en vigor para la circunstancia del género en 1 de julio de 2015 por LO 1/2015 de 30 de Marzo) para un caso de asesinato machista, en el que un hombre utiliza una mancuerna metálica para matar a su pareja. Para ello se fundamenta en “la mayor reprochabilidad del móvil que le impulsa a cometer el delito siendo por ello decisivo que se acredite la intención de cometer el delito contra la mujer por el hecho de ser mujer y como acto de dominio y superioridad, circunstancia acreditada en el presente caso por las declaraciones claras, precisas y sumamente esclarecedoras prestadas por el testigo Ezequías , de las que se desprende cómo el acusado fue distanciando a la víctima de su círculo de amigos, manteniéndola aislada y sometida, ejerciendo un control absoluto sobre la misma en todos los aspectos de su vida, tanto afectivo como familiar, imponiéndole su criterio en lo referente a las relaciones sociales y cuestiones económicas, anulando su capacidad de decisión, hasta acabar con su vida como acto final de dominación.”.

Como vemos, esta sentencia considera que es decisivo que en este caso se pruebe que el hecho delictivo, el asesinato, se produjo contra la víctima por el solo hecho de serlo y como acto de dominio y superioridad. Y se prueba, no en el acto en sí, de la acción que acaba con la vida de la mujer como acto, en sí, de opresión. Que por sí parece no valer.

Significando, por tanto, que la búsqueda de un mayor reproche penal para este caso de Violencia de Género, requiere probar y acreditar que se da esa circunstancia de acabar con la vida de la víctima como acto y última forma de dominación de su pareja.

Y entonces, me pregunto, en una sociedad como la española, con un machismo tan marcado, en el que se contabilizan cerca 900 mujeres cuya vida ha sido arrebatada por sus parejas o ex parejas, podemos permitirnos el lujo de creer que estos hechos hay ocasiones en los que no se produce como desprecio hacia la mujer.

¿Es posible que la regulación actual regule, otorgue protección a las víctimas frente a ellos como delitos contra las mujeres por el solo hecho de serlo, pero no los pene como delitos de odio sino acreditándose esta circunstancia con la circunstancia agravante del artículo 22.4 que parece que unas veces podrá ser probada y otras no.?

4.- DELITOS DE ODIOS CUANDO SE REALIZAN POR DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO O SEXO.

Los delitos de odio y discriminación, denominados internacionalmente como Hate Crimes, son aquellos cuyo contenido viene determinado por acciones con las que se exterioriza intolerancia y rechazo hacia otras personas por razón de ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Estos delitos conllevan en su esencia la discriminación a las personas, y para el caso que nos ocupa, este repudio se debe al sexo o a las razones de género.

En primer lugar, y para la mejor comprensión de esta circunstancia agravante, resulta conveniente explicar la diferencia entre el término sexo y género.

El sexo viene determinado por los atributos sexuales que, en el caso de las vaginas categorizan como mujer, y en el caso de los penes como hombres. Mientras que el término género viene determinado por los papeles, valores, creencias y roles que tradicionalmente han sido asignados a uno y otro sexo.

Así, el Convenio nº 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, señala como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres pueden constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo».

En el art. 1 de La Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se define la discriminación contra la mujer como: «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».

Dentro de esta categoría delictiva el artículo 510 del código penal, incluye el delito de odio a las mujeres por razón de sexo o de género, bajo la siguiente redacción:

“1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos

racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.”

Estos delitos de odio, en los que se introduce la razón de género en el año 2015, pueden convertirse en un instrumento muy interesante para ir cercenando y limitando las posibilidades de que se en el futuro se puedan realizar prácticas de odio y discriminación que continúen determinando e incidiendo en el género de las mujeres para colocarlas socialmente en una posición de inferioridad con respecto a los hombres.

Amén de que sirva, por ejemplo, para perseguir hechos delictivos como incitar al asesinato de las mujeres, cuestión tristemente extendida en las redes sociales.

Además de este artículo 510, en esta categoría se comprendería la utilización de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal del artículo 22.4 del código penal, que, como vimos anteriormente, establece como circunstancia que agrava la responsabilidad penal “cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”.

Esta agravante puede servir para apreciar esta singularidad de odio y misoginia contra las mujeres, que acompañen a determinados actos delictivos a los que me referí en la categoría de delitos de significación patriarcal (tanto los históricos como los de nueva incorporación en el código penal). Sin embargo, creo que resulta insuficiente.

No solo porque, de nuevo, se trataría de Violencias contra las Mujeres carentes de las especificidades de medidas protectoras que si se dan para los delitos de Violencia de Género.

Sino también, porque esta regulación contiene, en su naturaleza, una lógica de exclusión y discriminación que, en la mayoría de las Violencias contra las Mujeres es intrínseca al mismo hecho delictivo cuando el sujeto activo es hombre y la víctima mujer. Como es muy fácil ver para los casos de agresiones sexuales, acoso laboral, determinadas lesiones, trata de mujeres y niñas, incitación a la prostitución....

Siendo igualmente aplicable la reflexión a la que me referí en los delitos de Violencia de Género en relación a la pena, y a la necesidad de probar un agravante intrínseco al acto delictivo.

¿De verdad creemos que la violencia que se ejercita en el caso de una agresión sexual contra una mujer no se realiza en el marco del delito contra ella por el mero hecho de ser representada como persona sin iguales derechos al hombre? Creemos que habría que probar que no se trató de un acto de dominación patriarcal, y creemos que las violaciones no suponen miedo y terror para las mujeres.

Esta interesante cuestión, propicia nuevas reflexiones para continuar avanzando y perfeccionando una regulación que sea eficaz protegiendo a las víctimas de estas formas de Violencias contra las Mujeres.

CAPÍTULO CUARTO

CONCLUSIONES

1º).- El patriarcado es una ideología de estructura, transversal, política y económica, con determinantes raíces históricas, que engloba un conjunto de pensamientos, creencias, actitudes, y manifestaciones sociales y culturales, por las que se otorga privilegios al género masculino y se oprime al género femenino.

Esta ideología, predominante en la actualidad, se perfecciona, hasta la excelencia de la desigualdad, con la construcción categórica de dos géneros que han servido, como excusa, para poner y quitar derechos y privilegios. Dos etiquetas a las que, tradicionalmente, se les ha ido atribuyendo valores, características y papeles en sociedad muy diferenciados; siendo ensalzadas las que se asignaron los hombres y denostadas las que enjaretaron a las mujeres.

La efectividad de esta ideología patriarcal, que goza de tan buena salud en la actualidad, radica en la capacidad que tiene para hacer creer que las ideas que contiene son fruto del estado natural de las cosas. Para ello se vale de la utilización de todos los instrumentos que tiene a su alcance: cultura, la política, los medios de comunicación, la educación, la ciencia, la economía...

Patrones, que a base de hacerse norma, han conseguido que la ideología patriarcal nos corra por las venas, conformando nuestra lógica natural para relacionarnos, desde lo individual hasta lo colectivo, llegando a contaminarlo todo.

En la definición previa que hice del patriarcado, utilicé el término ideología de estructura para resaltar como este conjunto de ideas se afianzó, como pieza angular de

cuántas teorías políticas, sociales y económicas vinieron después, a derecha e izquierda, para conformar lo que hoy conocemos por sociedades civilizadas.

2º).- De-construir nuestra lógica patriarcal requiere analizar con perspectiva de género las normas y leyes que históricamente se han ido aprobando, ya que son uno de los más eficaces instrumentos para convertir a las mujeres en ciudadanía de segunda categoría.

3º).- De-construir nuestra lógica patriarcal requiere analizar con perspectiva de género la historia que se enseña en los colegios, los institutos o las universidades, ya que esta narra solo la mitad de la historia que es, y además esta parte se cuenta con truco.

Se cuenta sólo la mitad de la historia, la protagonizada por hombres. Silenciándose que las mujeres han construido historia de forma activa, incluso más allá de la política o los grandes cambios sociales. Pues la historia importante también se hace dentro de los espacios domésticos, donde las mujeres se ponían en juego bajo otros parámetros y valores también invisibilizados y ninguneados. Nos falta esa mitad de la historia.

Y de la otra mitad, la historia tradicional, la conocida, la que estudiamos, la que aprendemos en los diversos centros de enseñanza por los que pasamos, es una historia centrada en las relaciones entre hombres. Una historia trucada porque se omite la mayor parte de las referencias a la opresión que se ejercía sobre las mujeres.

Esta visión parcial y amañada de la historia, nos hace vivir en un marco irreal acerca de las razones de nuestro presente, que además, oculta, las claves para desenmascarar al machismo.

4º).- La palabra machismo refiere la exteriorización y significación fruto de la ideología patriarcal. De esta forma, el machismo lo conforman todas las acciones y omisiones, visibles o invisibles, que sustentan la opresión de las mujeres. Una de las características esenciales del machismo es la dificultad que entraña su identificación y categorización. Ya que, la ideología patriarcal ha conseguido que sus ideas se confundan con el orden natural de las cosas.

5º).-La palabra misoginia significa aversión, rechazo y odio a la consideración de las mujeres como titulares de derechos fundamentales, en la misma extensión y consideración que los de los hombres. Con este duro significado, parecería razonable pensar que las conductas, acciones, palabras o manifestaciones culturales misóginas deberían haber sido excepciones a la regla general. Sin embargo, el funcionamiento del sistema político patriarcal y sus manifestaciones machistas, entroncan directamente con un pensamiento misógino.

Cualquier forma de ideología que pretenda privar de derechos a las mujeres, por el mero hecho de serlo, es misógina, sin importar cuál sea el pretexto que para ello se utilice (económico, social, teórico ensalzamiento de la mujer para la que se reservan mejores destinos....)

6º).- Las Violencias Contra las Mujeres son vulneraciones de sus derechos fundamentales (como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad o la no

discriminación) que se produce contra ellas por el solo hecho de ser mujeres. Por eso, nuestro código penal castiga como delito, algunas formas de machismo.

Son muchísimas las formas de violencia que se puede ejercitar contra las mujeres, algunas sancionadas penalmente y otras muchas no. Por eso, creo que se podría hablar de tres grandes grupos de actos machistas:

A).- Aquellos que por su gravedad son fácilmente identificables como tales, por lo que cuentan con el consenso social necesario para conseguir su reprobación penal.

B).- Otros actos que, aún siendo igual de graves no nos resultan fácilmente identificables como actos que debieran ser sancionados, y por lo tanto su realización es impune.

C).- Y, por último, existen otros actos machistas sin entidad suficiente para ser perseguidos penalmente.

El código penal resulta altamente ineficaz a la hora de sistematizar y penar estas violencias contra las mujeres. Pudiendo categorizarse las mismas, en cuatro grupos bien diferenciados:

- 1.- Delitos de significación patriarcal de histórica regulación.
- 2.- Delitos de significación patriarcal de nueva aparición.
- 3.- Delitos de la legalmente denominada Violencia de Género.
- 4.- Delitos de Odio cuando se realizan por discriminación de género o sexo.

Si incluyéramos estas cuatro categorías en una regulación y cuerpo o libro específico específico y lo acompañáramos de penas que incluyeran en su tipo la motivación misógina y patriarcal junto a medidas de protección integral para las mujeres víctimas, se daría sobrado cumplimiento a la represión de las conductas que producen el denominado síndrome de la mujer maltratada, que textualmente describe la LO1/2004, como el directamente producido por «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral». Síndrome para el que, como veremos, nuestra regulación actual no responde de forma efectiva.

7).- La inclusión de la circunstancia agravante de la pena para el caso de que el hecho delictivo se haya producido por motivo de género (artículo 22.4 del código penal) no resulta, en mi opinión, suficiente para dotar de significación patriarcal los hechos delictivos machistas y misóginos. Ya que, esta forma de articular la pena y su extensión, ignora que estos hechos delictivos (cualquiera de las cuatro categorías que formulé anteriormente) contienen, en su naturaleza, una lógica de exclusión y discriminación que, en las Violencias contra las Mujeres, por el hecho de serlo, es intrínseca al mismo hecho delictivo cuando el sujeto activo es hombre y la víctima mujer. Como es muy fácil ver para los casos de agresiones sexuales, acoso laboral, determinadas lesiones, trata de mujeres y niñas, incitación a la prostitución....